



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO – EXISTENCIA DE OBLIGACION
DEMANDANTE: WALTER DONALDO BETRUZ C.C 78.712.764
DEMANDADO: RAFAEL JOAQUIN MARQUEZ OLANO C.C 15.242.358
RADICADO: 13001-41-89-005-2022-00547-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda verbal declarativa de existencia de obligación, promovida por **WALTER DONALDO BETRUZ** contra **RAFAEL JOAQUIN MARQUEZ OLANO**, a fin de que se decida su admisión. Sírvase proveer.

**YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a inadmitir la demanda declarativo – existencia de la Obligación, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se admita la demanda declarativa en contra de **RAFAEL JOAQUIN MARQUEZ OLANO**, a fin de que se declare la existencia de una obligación de pagar una suma de dinero.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió anexar la constancia certificada del envío de la copia de la demanda al demandado, la cual, se debe efectuar simultáneamente a la presentación de esta, teniendo en cuenta que dentro del trámite procesal se reconoce la dirección física del demandado y dentro de la misma, no existen medidas cautelares previas por practicar.

Por otra parte, no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en estricta aplicación del artículo 90 numeral 7 CGP.

Así mismo, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias precitadas. Previéndole que, si así no lo hiciere, se rechazará la misma.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **033**

DE FECHA: **20-09-2022**

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Fernanda Roca

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9e7c06d185d1b065fe68eb0544b104a21bb2b4ab8f56275180852f434c8e6d**

Documento generado en 19/09/2022 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>